

RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 077

El Subsecretario de Comercialización Agropecuaria.

CONSIDERANDO:

Que, el 02 de octubre de 2017, se suscribió entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del Colombia y el Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador, un memorando de entendimiento respecto a compromisos en materia de acceso de arroz originario del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0751, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, nombró al Ingeniero Adriano Santiago Ubilla Romero como Subsecretario de Comercialización desde el 31 de agosto del 2018; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 021 de 13 de febrero de 2019, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, la competencia para emitir actos normativos de carácter general, en materia de exportación de arroz, de conformidad con la normativa vigente.

Que, mediante informe técnico de 13 de febrero de 2019, elaborado por la especialista de Comercio Internacional Agropecuario y aprobado por el Subsecretario de Comercialización Agropecuario, recomendaron establecer el instructivo para administrar los contingentes para exportar arroz a Colombia,

RESUELVE:

EMITIR EL “INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES PARA LA EXPORTACIÓN DE ARROZ A COLOMBIA”

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 1. OBJETIVO-. El presente instructivo regula la administración, por parte de Ecuador, de los contingentes para la exportación de arroz a Colombia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN-. Los volúmenes de los contingentes de exportación a los que hace referencia el presente instructivo aplican a las partidas arancelarias 1006.30.00.90 (arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado y a la subpartida) y para la partida 1006.30.00.10 arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado de grano corto o mediano (largo inferior a 6mm y espesor inferior a 2.5 mm).

ARTÍCULO 3. VOLUMENES DE EXPORTACIÓN. – El método para la administración de los contingentes será el primer llegado, primer servido y los volúmenes de exportación son los siguientes:

AÑO	CONTINGENTE (Tm)
2017 (Diciembre 1-31)	20,000
2018	87,447
2019	91,381
2020	95,494
2021	99,792
2022	104,282
2023	108,974
2024	113,879
2025	119,003
2026	124,358
2027 en adelante	Ilimitado

ARTÍCULO 4. AUTORIDAD COMPETENTE. La Subsecretaría de Comercialización será la encargada de la administración de contingentes de exportación de conformidad con este instructivo.

ARTÍCULO 5. VÍA DE INGRESO. - El ingreso de la mercancía se realizará 90% por vía marítima y 10% por vía terrestre.

ARTÍCULO 6. PERIODOS DE INGRESO: Las indicaciones son aplicables para las exportaciones que se realicen en dos períodos. El primero, del 01 de enero hasta el 30 de junio, y el segundo del 15 de noviembre hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7. AVISO DE APERTURA DE CONTINGENTES: El MAG a través de la Subsecretaría de Comercialización indicará, mediante aviso en su página web, las condiciones para la utilización de los contingentes de exportación. En la publicación se incluirá la siguiente información:

- 1) El volumen anual del contingente.
- 2) El plazo de recepción de solicitudes.
- 3) El período de asignación del contingente.
- 4) El período de utilización del contingente.
- 5) Requisitos para la aplicación del contingente.

ARTÍCULO 8. Cada Exportador notificará a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, después de cinco (5) días de regularizada la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), vía correo electrónico al siguiente mail: zloaiza@mag.gob.ec, , las exportaciones efectivizadas para confirmar que se haya completado el cupo asignado por Colombia.

ARTÍCULO 9. Los cupos no utilizados dentro de la vigencia del contingente, no serán acumulables para el próximo año.

ARTÍCULO 10. Los volúmenes de exportación deberán certificarse con base a lo establecido en la Decisión 416 de 30 julio de 1997 de la Comunidad Andina Literal A (certificado de origen del producto) y además presentar los documentos fitosanitarios para el proceso de exportación.

Así mismo, el arroz exportado desde Ecuador deberá cumplir con los límites establecidos en la resolución 0261 del 2 de julio de 2014, por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia y la Resolución 2906 de 2007, expedida por los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección social de Colombia o las que los modifique o sustituyan.

REQUISITOS A CUMPLIR POR PARTE DE LOS EXPORTADORES ECUATORIANOS

ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CUPO: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria informará mediante publicación en la página web a los interesados la fecha máxima de registro de solicitudes, así como los requisitos a cumplir por parte de los exportadores ecuatorianos para solicitar cupos para los contingentes de exportación de arroz, los cuales se detalla a continuación:

- a) Oficio dirigido al Ministro de Agricultura y Ganadería.
- b) Detalle de la empresa exportadora, Registro Único de Contribuyentes (RUC), dirección de oficina, dirección de planta de producción.
- c) Datos de la empresa importadora, número de Identificación tributaria (NIT), dirección, zona en territorio colombiano de la empresa importadora.
- d) Correo electrónico de contacto para notificaciones.
- e) Carta compromiso de compra de la empresa colombiana.
- f) Estados financieros del último año de la empresa exportadora.
- g) Índice de liquidez / declaración del Impuesto a la renta del último año
- h) Declaración juramentada que el producto a exportar es exclusivamente ecuatoriano.
- i) Volumen del contingente solicitado.
- j) Vía de exportación (marítima o terrestre)
- k) Compromiso escrito y expreso del solicitante, respecto a la obligación de realizar la exportación del cupo asignado, en el plazo máximo e improrrogable de 60 días contados desde la asignación del cupo.

ARTÍCULO 12. ADJUDICACIÓN DE CUPOS.- Se conformará una comisión con delegados de las áreas relacionadas con el proceso de producción y comercialización para determinar los volúmenes a asignar por cada exportador.

La Comisión estará conformada por:

- a) Ministro/a de Agricultura y Ganadería o su delegado.
- b) Subsecretario/a de Comercialización Agropecuaria.
- c) Subsecretario/a de Producción Agrícola.

El Subsecretario/a de Comercialización Agropecuaria, remitirá a la comisión institucional la información proporcionada por Colombia, cuando se presente la no aprobación de los importadores colombianos.

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y CONTROL DE UTILIZACIÓN. - La entidad encargada de la administración de los contingentes, se reserva el derecho a realizar los controles posteriores que consideren necesarios, para verificar la información proporcionada por los solicitantes y la utilización de los contingentes.

Los cupos no utilizados dentro de la vigencia del contingente, no serán acumulables para el próximo año. Adicionalmente, si el interesado al que ya se le adjudicó un volumen para exportación, no hace uso del mismo y no logra consolidar la venta en 120 días, no podrá participar durante 2 años seguidos de una nueva adjudicación.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN E INCUMPLIMIENTO. -En observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones – COPCI; y, el artículo 39 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de política comercial, sus órganos de Control e instrumentos: *“Las licencias no pueden ser endosadas, cedidas o de cualquier otra forma transferidas. En caso de que se demuestre el incumplimiento de esta disposición, la persona natural o jurídica legalmente constituida no podrá participar por tres años consecutivos en ningún procedimiento de asignación de contingentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente (...)”*.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 MAYO 2019


ING. ADRIANO SANTIAGO UBILLA ROMERO
SUBSECRETARIO DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

